

**CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.**

- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

AL ARTÍCULO

3

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 3 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“ARTÍCULO 3. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley y sus beneficios se aplican a la persona individual o jurídica, nacional o extranjera, que se constituya conforme a las leyes del país, a partir de la vigencia del presente decreto, con el fin de operar exclusivamente como zonas económicas de inversión y empleo o como unidades económicas de inversión y empleo; y, también a las personas individuales o jurídicas que se encuentren gozando de los beneficios de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila y de la Ley de Zonas Francas, Decretos 29-89 y 65-89, ambos del Congreso de la República, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 66 y demás disposiciones de esta ley.”

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

AL ARTÍCULO

5

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 5 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“ARTÍCULO 5. **Actividades estratégicas.** Podrán gozar de los beneficios establecidos en la presente ley, las personas individuales o jurídicas que se instalen en las zonas económicas de inversión y empleo o como unidades económicas de inversión y empleo, que realicen actividades económicas estratégicas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento y no estén comprendidas en las actividades excluidas conforme el artículo 4 de esta ley.”

Las actividades económicas estratégicas a que se refiere el párrafo anterior, se establecerán mediante Acuerdo Gubernativo emitido por conducto del Ministerio de Economía previa consulta al Ministerio de Finanzas Públicas.”

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

**CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.
- ENMIENDA POR ADICION DE CINCO NUMERALES -**

AL ARTÍCULO

6

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICION DE LOS NUMERALES 4, 5, 6 Y 7 AL ARTÍCULO 6 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, LOS CUALES QUEDAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

"4. Las personas individuales o jurídicas, cuando soliciten una nueva autorización al amparo de esta ley, para la misma actividad ya autorizada.

5. Las personas individuales o jurídicas que no se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria, para utilizar el sistema de exención, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

6. Las personas individuales o jurídicas, que tengan procesos administrativos o judiciales derivados del incumplimiento de obligaciones aduaneras o tributarias. En este caso no podrán acogerse a los beneficios, en tanto persista esta causal.

7. Las personas individuales o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley o durante su vigencia, hayan operado o estén operando como usuarios de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, amparadas en el Decreto 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla. Esta exclusión aplica también a otras personas individuales o jurídicas que se encuentren gozando de los beneficios fiscales por otras leyes.

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

- ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL

AL ARTÍCULO

8

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL DEL ARTÍCULO 8 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“ARTÍCULO 8. Autorización de las Zonas Económicas de Inversión y Empleo. Las personas individuales o jurídicas, para poder operar como Administradores de Zonas Económicas de Inversión y Empleo o como usuario dentro de dichas zonas, deberán estar autorizadas por el Ministerio de Economía. Previo a resolver y dictar la resolución correspondiente el Ministerio de Economía además de establecer el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables, deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del ámbito de su competencia, quien resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días. En el caso que la opinión fuere desfavorable, el Ministerio de Economía no autorizará al solicitante para gozar de los beneficios de esta ley. En todos los casos, las resoluciones deben respaldarse con los dictámenes técnicos de cada institución.

El Ministerio de Economía dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución de autorización, deberá notificarle a la Superintendencia de Administración Tributaria dicho acto administrativo, para los efectos del control correspondiente.”

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.**

- ENMIENDA POR ADICIÓN -

AL ARTÍCULO

13

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS(AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA FORMA SIGUIENTE: EL CUAL QUEDA DE LA FORMA SIGUIENTE:

“Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala, no gozarán de la exención del Impuesto sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por la el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.”

Guatemala, abril de 2014

DIPUTADO (S) PONENTE (S)

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

- ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL

AL ARTÍCULO

21

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL DEL ARTÍCULO 21 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“ARTÍCULO 21. Autorización de las Unidades Económicas de Inversión y Empleo. Las personas individuales o jurídicas para poderse instalar y operar como unidades económicas de inversión y empleo, estarán autorizadas por el Ministerio de Economía. Previo a resolver y dictar la resolución correspondiente el Ministerio de Economía además de establecer el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás leyes aplicables, deberá contar con la opinión favorable de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del ámbito de su competencia, quien resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días, En el caso que la opinión fuere desfavorable, el Ministerio de Economía no autorizará al solicitante para gozar de los beneficios de esta ley. En todos los casos, las resoluciones deben respaldarse con los dictámenes técnicos de cada institución.

El Ministerio de Economía dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución de autorización, deberá notificarle a la Superintendencia de Administración Tributaria dicho acto administrativo, para los efectos del control correspondiente.”

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.**

- ENMIENDA POR ADICIÓN -

AL ARTÍCULO

23

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS(AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICION DE UN PARRAFO ARTÍCULO 23 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA FORMA SIGUIENTE:

“Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala, no gozarán de la exención del Impuesto sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por la el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.”

Guatemala, abril de 2014

DIPUTADO (S) PONENTE (S)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL

AL ARTÍCULO

27

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL DEL ARTÍCULO 27 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“ARTÍCULO 27. Constitución de garantía. Las unidades económicas de inversión y empleo, deberán constituir una garantía por cualquiera de los medios siguientes: bancaria; utilizar almacenes generales de depósito autorizados para operar como almacenes fiscales que constituyan garantía específica para este tipo de operaciones; contratar seguro de caución; o, establecer una garantía de ejecución inmediata a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria, por el equivalente al diez por ciento (10%) de los derechos arancelarios a la importación y del Impuesto al Valor Agregado suspendidos, calculados sobre la proyección de un año de operaciones, conforme los procedimientos establecidos en el reglamento de esta ley.”

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL

AL ARTÍCULO

28

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCION DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“ARTÍCULO 28. Descargo de garantía. El servicio aduanero administrará una cuenta corriente del seguro de caución o garantía. La unidad económica de inversión y empleo deberá solicitar en forma electrónica, y en caso no disponga del acceso electrónico, en forma escrita, el descargo del seguro de caución o la garantía ante el servicio aduanero, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de exportación o reexportación de mercancías o del Formulario Aduanero Único Centroamericano –FAUCA- o documentos que respalden estas operaciones, cuando corresponda, acompañando los documentos digitalizados que indique el reglamento de esta ley.”

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL -

AL ARTÍCULO

40

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL AL ARTÍCULO 40 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“ARTÍCULO 40. Procedimiento para la exención del Impuesto al Valor Agregado. Para poder gozar de la exención del Impuesto al Valor Agregado, los administradores y usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo y las unidades económicas de inversión y empleo, deberán solicitar ante la Superintendencia de Administración Tributaria la autorización para emitir las constancias de adquisición de insumos y servicios a proveedores locales, sobre los cuales tiene exención al amparo de esta ley, quienes estarán obligados a entregar una copia a dichos proveedores por cada adquisición que realicen.

La Superintendencia de Administración Tributaria establecerá el contenido, características y los sistemas de control para su autorización y emisión, quedando bajo la responsabilidad del beneficiario el uso de las mismas. Dichas constancias se emitirán a través del sistema de exención del Impuesto al Valor Agregado, por lo que las mismas a efectos de reporte ante la Administración Tributaria constituirán constancias de exención del Impuesto al Valor Agregado.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá establecer los mecanismos de control y fiscalización para el correcto uso de las constancias de adquisición de insumos y servicios o constancia de exención del Impuesto al Valor Agregado, procediendo a formular los ajustes correspondientes y las denuncias respectivas en los casos que se establezca que la adquisición de bienes y la utilización de servicios no estén vinculados con la actividad económica autorizada; siendo además causal de cancelación de beneficios de conformidad con el artículo 61 de esta ley, en caso de reincidencia.

El proveedor a quien se le haya emitido constancias de adquisición de insumos y servicios a partir de la vigencia de la presente ley, y que no pueda compensar con sus débitos fiscales el crédito fiscal que soportan aquellas, podrá solicitar la devolución del saldo, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para las ventas a personas exentas.

Guatemala, de abril de 2014.
DIPUTADO (S) PONENTE (S):

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.
- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL -**

AL ARTÍCULO

44

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL AL ARTÍCULO 44 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

ARTÍCULO 44. Ventas al territorio aduanero nacional. Cuando las mercancías producidas en zonas económicas de inversión y empleo, sean vendidas o transferidas en dominio al territorio aduanero nacional, se deberá hacer efectivo el pago de los derechos arancelarios a la importación y el Impuesto al Valor Agregado, tomando como base el valor en aduana de las materias primas importadas; asimismo deberán pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las materias primas y materiales indirectos adquiridos en el mercado local que hayan sido utilizados o incorporados a dichas mercancías; y, cuando corresponda, el pago de otros impuestos o gravámenes al que estén sujetas las mercancías. Las ventas o transferencias de dominio al mercado nacional de subproductos tendrán el mismo tratamiento.

Quando las mercancías producidas en unidades económicas de inversión y empleo, sean vendidas o transferidas en dominio al territorio aduanero nacional, se deberá cambiar del régimen de admisión temporal al régimen de importación definitiva, haciendo efectivo el pago de los derechos arancelarios a la importación y el Impuesto al Valor Agregado, tomando como base el valor en aduana de las materias primas importadas e incorporadas a las mercancías; asimismo deberán pagar el Impuesto al Valor Agregado sobre las materias primas y materiales indirectos adquiridos en el mercado local que hayan sido utilizados o incorporados a dichas mercancías; y, cuando corresponda, el pago de otros impuestos o gravámenes al que estén sujetas las mercancías. Las ventas o transferencia de dominio al mercado nacional de subproductos tendrán el mismo tratamiento.

Quando los comercializadores ubicados en una zona económica de inversión y empleo, realicen ventas o transferencia de dominio al territorio aduanero nacional, se deberá hacer efectivo el pago de los derechos arancelarios a la importación y el Impuesto al Valor Agregado, tomando como base el valor en aduanas de las mercancías; y, cuando corresponda, el pago de otros impuestos o gravámenes al que estén sujetas las mercancías.

En el caso de las ventas o transferencias de dominio al territorio aduanero nacional a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, los derechos arancelarios a la importación aplicables, serán los de nación más favorecida (NMF). No obstante, si las mercancías comercializadas son originarias de terceros países con los cuales se tenga vigente un tratado o acuerdo de libre comercio, podrán aplicar el trato preferencial que corresponda, siempre que demuestren a la autoridad aduanera que las mercancías no han sufrido ninguna transformación en el país, que han permanecido en todo momento bajo control aduanero y que cumplen con los demás requisitos establecidos para gozar de preferencias arancelarias.

En ningún caso el valor declarado de las mercancías que se nacionalicen podrá ser inferior al valor con que tales mercancías ingresaron a la zona económica de inversión y empleo o unidad económica de inversión y empleo, y en el caso de las materias primas e insumos, no podrá ser menor al valor en aduanas declarado en la declaración aduanera de mercancías, que conste en los registros de la Administración Tributaria. En las transacciones efectuadas, los documentos de soporte comercial, tributario y contable deberán reflejar el valor agregado nacional por los procesos de transformación, elaboración o reparación a los que hayan sido sometidas dichas mercancías; así como otros que establezca el reglamento de la presente ley.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá denegar la autorización para nacionalización de las mercancías, cuando las zonas económicas de inversión y empleo o las unidades económicas de inversión y empleo, no se encuentren solventes en sus obligaciones tributarias sustantivas y formales; y, en el pago de las cuotas patronales y de las retenciones realizadas a sus trabajadores por las contribuciones de éstos, que correspondan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondientes al mes inmediato anterior a aquél en el que se lleve a cabo la venta. La Administración Tributaria para el cumplimiento de lo anterior, deberá establecer los mecanismos que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones descritas anteriormente. En caso de incumplimiento de una o más obligaciones, la autoridad aduanera no debe autorizar la nacionalización de dichas mercancías, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones correspondientes.”

La administración tributaria establecerá los controles necesarios para el correcto cumplimiento de este artículo. Los contribuyentes que realicen operaciones de ventas al territorio aduanero nacional; y, que estén afectas al pago de derechos arancelarios a la importación y al impuesto al valor agregado, según lo estipulado en este artículo, deberán registrarlas por separado en su contabilidad; y, reportar a la administración tributaria la relación de insumo producto que utilizó. La administración tributaria establecerá los formatos y contenidos de estos informes.”

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.**

- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL

AL ARTÍCULO

47

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCION TOTAL DEL ARTÍCULO 47 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“ARTÍCULO 47. Venta de maquinaria y equipo en el territorio aduanero nacional. La maquinaria, equipo y demás bienes de capital importados al amparo de esta Ley, podrán ser enajenados en el territorio aduanero nacional, pagando los derechos arancelarios a la importación e Impuesto al Valor Agregado, debiendo dar aviso a la Administración Tributaria.

Quando el beneficiario venda, transfiera o enajene por cualquier título, incluyendo las fusiones de personas jurídicas, ya sea todo o parte de la maquinaria, el comprador o adquirente, deberá pagar los derechos arancelarios a la importación y el Impuesto al Valor Agregado correspondientes al valor original de la importación de dichos bienes.

Siempre se deberá cumplir con los requisitos establecidos para las importaciones definitivas de conformidad con el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás disposiciones aduaneras aplicables.

El beneficiario está obligado a pagar a la Administración Tributaria, las sumas acreditadas al Impuesto sobre la Renta más los intereses resarcitorios, dentro del mes siguiente de efectuada la venta, transferencia o enajenación de la maquinaria. Los intereses se calcularán conforme lo establecido en el Código Tributario. En caso se produzca una ganancia de capital como consecuencia de la venta, transferencia o enajenación de la maquinaria, la misma deberá liquidarse conforme se dispone en el Libro I de la Ley de Actualización Tributaria. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por el incumplimiento.

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

**CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.**

- ENMIENDA POR ADICION DE UN PARRAFO

AL ARTICULO

66

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICION DE UN PARRAFO AL ARTÍCULO 66 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“En todos los casos descritos anteriormente, las personas individuales o jurídicas, luego de cumplir con los requisitos de esta ley para presentar su solicitud, el Ministerio de Economía debe solicitar a la Administración Tributaria informe sobre el comportamiento tributario del solicitante, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustantivas y formales, y sobre la ausencia de adeudos tributarios. Al interesado que al momento de presentar la solicitud como administradores o usuarios de zonas económicas de inversión y empleo o unidades económicas de inversión y empleo, no se encuentre cumpliendo con sus obligaciones tributarias sustantivas y formales, tenga adeudos tributarios o, procesos judiciales por indicios de defraudación aduanera o tributaria, el Ministerio de Economía dejará en suspenso el trámite de la solicitud en tanto persista dicha situación.”

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.**

- ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO

AL ARTÍCULO



LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo xxx. Del ingreso de maquinaria o equipo. Los Administradores o usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo, así como las unidades económicas de inversión y empleo que importen o compren maquinaria y equipo para su uso en las actividades que le fueran autorizadas al amparo de esta ley el beneficiario, además de la descripción de la maquinaria o equipo, deberán indicar en la declaración aduanera la descripción que los individualice, tales como la marca, el modelo, el estilo, el color y el peso, así como otras características, cuando corresponda, que permitan individualizar e identificar plenamente a la maquinaria o equipo de que se trate.

La Superintendencia de Administración Tributaria queda facultada para denegar el ingreso de la maquinaria o equipo por parte de los administradores o usuarios de las zonas económicas de inversión y empleo, así como de las unidades económicas de inversión y empleo, en tanto no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior.

La maquinaria o equipo que importe o adquiera el beneficiario de esta ley, no podrán ser destinados a un fin distinto de aquel para el cual hubieren sido autorizados y únicamente podrá ser utilizado por otro beneficiario dentro de la misma zona económica de inversión y empleo. La violación a lo establecido en este párrafo constituye infracción objeto de cancelación de los beneficios adquiridos de conformidad con el artículo 61 de esta Ley.

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.**

- ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO -

AL ARTÍCULO

11

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS (AS) AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 11 DE LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCION LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

“Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala, no gozarán de la exención del Impuesto sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por el Impuesto sobre la Renta que se pague en Guatemala.”

Guatemala, abril de 2014

DIPUTADO (S) PONENTE (S)

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.**

- ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO A LA INICIATIVA DE LEY NÚMERO 4644, DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES Y EMPLEO, EL CUAL QUEDA DE LA SIGUIENTE FORMA:

Artículo xxx. Transitorio. Se adiciona el numeral 11 al artículo 358 "B" del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, el cual queda de la forma siguiente:

"11. La utilización de la materia prima, insumos, componentes o mercancías importadas o admitidas al amparo de la Ley de Promoción de Inversiones y Empleo, para fines distintos; o, la utilización de los beneficios fiscales otorgados por le ley referida, para fines distintos."

Guatemala, de abril de 2014.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):